



PROCESO	EJECUTIVO POR COBRO DE LAS COSTAS
RADICACION	0800140530102017-00206-00
DEMANDANTE	GLORIA OSORIO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO	NON PLUS ULTRA SA
FECHA	4 de agosto del 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 21 de julio de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que no es procedente dar por terminado el presente proceso en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso; debido a que no fue presentada por todos los demandantes consignados en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre del 2019.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**Cuestión Única:** Abstenerse de decretar la terminación presentada, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879c99d7416b7ca85a027341674c8b926f327d31de32ed1ef02c2b63f9c2f311**

Documento generado en 04/08/2022 09:25:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO	080014053010-2019-00088-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	KAREN VANESSA HERRERA GÓMEZ
FECHA	4 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

La apoderada judicial de la parte activa, mediante memorial recibido el 27 de julio del presente año, solicita aclaración del auto de 22 del mismo mes y año, en el sentido de cuestionar las razones por las cuales se terminó el proceso por desistimiento tácito, siendo que el vehículo objeto de la solicitud de aprehensión y entrega, se encontraba inmovilizado, el día 3 de agosto de 2019.

Revisado el escrito en cuestión, se puede colegir que, lo que pretende la apoderada judicial es cuestionar los fundamentos en que se basa la providencia aludida; para ello, debió interponer el recurso procedente, dada su discrepancia jurídica con la terminación, antes de pedir aclaraciones, ya que el auto no contiene elementos confusos que pueda predicarse ameriten ser clarificados.

No obstante lo anterior, se considera que le asiste razón a la vocera del acreedor garantizado, en lo que respecta a sus reparos con la providencia que decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito. Habida cuenta que, al encontrarnos frente a una mera solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, una vez comunicada la inmovilización del vehículo por parte de la Policía Nacional, devenía la terminación del asunto por el cumplimiento del objetivo por el cual se instauró, y de los fines previstos en el parágrafo 2º del artículo 60 de la ley de garantías mobiliaria (Ley 1676 de 2013).

Por lo que se,

RESUELVE:

**Primero:** No acceder a la solicitud de aclaración formulada por la vocera del acreedor garantizado, mediante memorial recibido el 27 de julio del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Dejar sin efecto el auto de 22 de julio del presente año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Decretar la terminación de la presente solicitud, por haberse logrado la inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria, tal como lo comunicó la Policía Nacional el día 5 de agosto de 2019.

**Cuarto:** Ordenar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo con placas JFZ-935; marca KIA; línea RIO UBEX 1369CMC3; modelo 2017; motor G4FAGS000512; chasis KNADN412BH6018563. Ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A., de no haberse realizado, a través de su representante legal o a quien este designe. Oficiese en tal sentido al parqueadero donde se encuentre y a la Policía Nacional para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Tel.: 3885005 Ext. 1068.

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166dcb4c3ca0afd29ffc4699dc138d62e9f5ea560822733b7894fe18ae0bedfb**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION	0800140530026202100372-00
PROCESO	APREHENSION y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JOSE MANUEL CARO CAÑON
FECHA	3 de agosto del 2022

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, declaró inadmisibile el recurso de apelación. Sírvase proveer. Barranquilla, 3 de agosto del 2022.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho.

#### **RESUELVE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, en providencia del 19 de mayo de 2022, en la cual decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación concedido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda0952534949340b9b030441de6f16b3d918add665f8b80448e0e329cbe5e8c**

Documento generado en 03/08/2022 01:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00736-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	LUIS ANTONIO RAMIREZ MENDIVIL
FECHA	4 de agosto del 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija el auto de terminación de proceso. Sírvase usted proveer. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante solicita que aclare el auto de terminación de fecha 05 de julio de 2022, indicando que no hay lugar a desglose; sin tener presente que:

- 1.- En el auto de terminación del presente proceso no se ordenó el desglose del título valor.
- 2.- La orden de dejar constancia de pago de las cuotas en mora en el título valor, realizada en el auto de terminación, es dada en cumplimiento del deber que a él le consagra el artículo 624 del Código de Comercio; el cual señala que "el tenedor anotará el pago parcial en el título"

En consecuencia, no es procedente la solicitud de aclaración presentada.

En razón de lo anterior, el despacho

**RESUELVE**

**Cuestión Única:** Negar la solicitud de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d4c410a49f98c39fdec6c7d57c4080cc9ff88c69d04c35c3b8b65a9135a445**

Documento generado en 04/08/2022 09:25:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



1ROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00828-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	HERNANDO GELVES DUARTE
FECHA	4 de agosto de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante solicita que se corrija la fecha del informe secretarial del mandamiento de pago, sin tener presente que el artículo 286 del Código General del Proceso establece que los errores que se corrigen son los contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, que no es del caso.

En consecuencia, este despacho considera procedente negar la solicitud de corrección.

En razón de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**Cuestión Única:** Abstenerse de darle tramite a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea85acce89171d1a7f8f347e4a04daf2acf4646c60dc2233c98606ca8fdaf30**

Documento generado en 04/08/2022 09:25:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



1ROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00192-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	YEISON DE JESUS CEBALLOS JIMENEZ
FECHA	4 de agosto de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante solicita que se corrija la fecha del auto del mandamiento de pago, sin tener presente que el artículo 286 del Código General del Proceso establece que los errores que se corrigen son los contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, que no es del caso.

En consecuencia, este despacho considera procedente negar la solicitud de corrección.

En razón de lo anterior, se

#### RESUELVE:

**Cuestión Única:** Abstenerse de darle tramite a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e4dc27e94bc556b9212437a20d59747230777432dccc186d2aaf993e970022**

Documento generado en 04/08/2022 09:25:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2022-00321-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	DIEGO DEL CRISTO CABALLERO OJEDA
FECHA	4° de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** ADMITIR la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, iniciada por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor DIEGO DEL CRISTO CABALLERO OJEDA. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

**Segundo:** Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, modificados por la Ley 2213 del presente año. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** Advertir al demandado que no será oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, los recibos de pago o consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

**Cuarto:** Reconocer personaría para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor CIRO ANTONIO HUERTAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.373.593 y T.P. No. 100.395 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



HEO.-

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45a214a834c0fab03360e5a43a291d744e98973a99dc32e2242eadf904a122e**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: ARAQUE VARGAS & CIA S. EN C.  
DEMANDADO: ATC SITIOS INFRANCO S.A.S.  
RADICADO: 080014-053-010-2022-00333-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial, se procede a pronunciarse con relación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, mediante memorial de 6 de julio de 2022, contra el proveído proferido el día 23 de julio del mismo año, mediante el cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia. En resumen, manifiesta:

*“Se concentran básicamente en dos inconformidades a las que denominada “ausencia de los requisitos formales de la demanda – omisión de identificar a las partes y sus representantes” y “ausencia de los requisitos formales de la demanda – omisión de pretensiones”. La primera de ellas la justifica en el hecho que la parte actora omitió expresar los datos de identificación de las sociedades y de sus representantes legales; así como el domicilio de estas, desconocimiento lo previsto en el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso. La segunda se reduce al hecho que la demandante no expone sus pretensiones concretas, no avizora acápite o aparte que haga referencia a ello”.*

Estudiado los repartos en que se fundamenta la presente impugnación, se considera que se reduce a hechos constitutivos de la excepción previa consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual prevé: *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

De lo anterior se colige, que no le era dable al extremo pasivo invocar los motivos en que se sustenta su inconformidad a través de recurso de reposición; por lo que se le imprimirá el trámite propio de excepción previa y se resolverá, de ser el caso, en la oportunidad procesal oportuna.

Por otro lado, no se accederá a la petición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, recibida el 25 de julio del presente año, como quiera que, se hace necesario escuchar dentro del presente



proceso a la sociedad demandada, bajo el sustento que, existen serios motivos de incertidumbre con relación a quien le correspondía la obligación de cancelar el servicio público de agua, objeto de reclamación. Lo que solo se podrá dilucidar a través del escenario probatorio correspondiente en la debida oportunidad procesal.

Sobre el tópico ha precisado al Honorable Corte Constitucional:

*“En ese orden, siguiendo la misma secuencia argumentativa que plantea el precedente jurisprudencial (supra 8), las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico<sup>1</sup>”.*

Ahora bien, la parte demandada mediante escritos recibidos el 1° de agosto del presente año, formula excepciones previas y perentorias, a pesar de ello, se respetará el término de traslado de la demanda, que no había comenzado a computarse, puesto que, con la interposición del presente recurso se encontraba interrumpido (inc. 4°, art. 118 del C.G.P.). Lo que puede ser aprovechado por el extremo demandado para agregar, aclarar o lo que considere necesario, sobre los hechos en que se basan sus excepciones.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto de 23 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ADVERTIR a la sociedad demandada que el término de traslado de la demanda comenzará a computarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

**Tercero:** Reconocer personería al doctor OSCAR JAVIER MARTINEZ CORREA, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-482 del 18 de noviembre de 2020. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c25c3496aa1a3b8bc694a1ad1e2ec9c519c5d282f13f6fca60132c55a892da**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00342-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	ANA ISABEL DURAN DE TAPIAS
FECHA	4 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la Policía Nacional ha puesto a nuestra disposición el vehículo solicitado en aprehensión. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto, como quiera que se ha cumplido el objetivo de la solicitud, es decir, la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, tal como lo informa la Policía Nacional, mediante comunicación recibida el 28 de julio de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas MXN-176. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ba85c4e6b51e60a0a26964555226818ceec5956cc0a212e589619bf158926d**

Documento generado en 04/08/2022 09:25:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00385-00
DEMANDANTE	FINANZAUTOS SA
DEMANDADO	FLOR ESMERALDA SUESCUN CASALLAS
FECHA	4 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la Policía Nacional ha puesto a nuestra disposición el vehículo solicitado en aprehensión. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto, como quiera que se ha cumplido el objetivo de la solicitud, es decir, la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, tal como lo informa la Policía Nacional, mediante comunicación recibida el 28 de julio de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JEU-219. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado FINANZAUTOS SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974d23e6bd9b55ebf152031427b822f712a8c37022ede9e38201ea75bb93e3ee**

Documento generado en 04/08/2022 09:25:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	08001 4053-010-2022-00405-00
DEMANDANTE	GLORIA ELENA ROSADO MOLINA Y OTRA
DEMANDADO	WILFRIDO ENRIQUE MUÑOZ SILVERA Y OTROS
FECHA	4 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído. Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por las señoras GLORIA ELENA ROSADO MOLINA y MARÍA CRISTINA MOLINA ANGARITA, a través de apoderado judicial, contra los señores WILFRIDO ENRIQUE MUÑOZ SILVERA y DORIS ESTHER ARTUNDUAGA DE SILVERA y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

**Segundo:** Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** Notifíquese esta providencia en forma personal a los demandados WILFRIDO ENRIQUE MUÑOZ SILVERA y DORIS ESTHER ARTUNDUAGA DE SILVERA, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Emplácese a las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**Quinto:** Por secretaría, notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideran, hagan las



declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6º, art. 375 C.G.P.)

**Sexto:** Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

**Séptimo:** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-1725 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

**Octavo:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante, al doctor EDGAR ARMANDO RAMOS CUETO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.197.949 y T.P. No. 104.394 del C.S. de la J., para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50a24c606834aa01397214c7fedbf00efaa95373beb9a67e508918e24258975**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014-053-010-2022-00415-00
DEMANDANTE	LUIS HERMES IMBRETT PIZARRO
CAUSANTE	CARMEN CECILIA IMBRETT PIZARRO
FECHA	4 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente estudiar su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la demanda y sus anexos se constató que reúne los requisitos previstos en el artículo 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se declarará abierto el proceso de sucesión correspondiente.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** Declarar abierto el proceso de sucesión de los bienes de la señora CARMEN CECILIA IMBRETT PIZARRO, quien falleció en esta ciudad, el día 7 de septiembre de 2019.

**Segundo:** Reconocer como herederos de la señora CARMEN CECILIA IMBRETT PIZARRO a los señores LUIS HERMES IMBRETT PIZARRO y ALVARO ENRIQUE IMBRETT PIZARRO.

**Tercero:** Vincular a la señora HARABELLYS BARRERA IMBRETT, y demás herederos indeterminados de la señora SONIA MARÍA IMBRETT PIZARRO, a fin de que aporten su registro civil de nacimiento y acrediten su calidad de herederos e interés para intervenir dentro del proceso de sucesión de la señora CARMEN CECILIA IMBRETT PIZARRO. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Advertir que no podrá notificarse a través de mensaje de datos, como quiera que no se indicó la forma como se obtuvo el correo electrónico y se aportó las evidencias del caso (art. 8º Ley 2213 de 2022).

**Cuarto:** Vincular a los señores LIBIO IMBRETT SANJUAN, SANIN IMBRETT SANJUAN, MARCEL IMBRETT SANJUAN y REBECA IMBRETT SANJUAN, y demás herederos indeterminados del señor ALFREDO MARTIN IMBRETT PIZARRO, a fin de que aporten su registro civil de nacimiento y acrediten su calidad de herederos e

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



interés para intervenir dentro del proceso de sucesión de la señora CARMEN CECILIA IMBRETT PIZARRO. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Emplazar a los herederos indeterminados de los señores SONIA MARÍA IMBRETT PIZARRO y ALFREDO MARTIN IMBRETT PIZARRO y demás personas que se crean con derechos para intervenir en el proceso de sucesión de la señora CARMEN CECILIA IMBRETT PIZARRO, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas.

**Sexto:** Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la existencia del presente proceso de sucesión. Si lo considera necesario intervenga según lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Informarle que los bienes se encuentran avaluados en la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$127.828.000).

**Séptimo:** Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-314505 de propiedad de la señora CARMEN CECILIA IMBRETT PIZARRO, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 22.418.298. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

**Octavo:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor RAMÓN MANJARRES MANJARRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.725.419 y T.P. No. 143.982 del C.S. de la J., para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ffe05fa59ae60a586975cc95a5bbdc9f85e1770e9ac24946cb5dda82069335**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00416-00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS GUZMÁN HENRIQUEZ
DEMANDADO	JUAN DE DIOS CASTRO BERRIO
FECHA	4 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue recibido escrito de subsanación el día 2 de agosto del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Mediante memorial recibido el 2 de agosto del presente año, la parte actora presenta escrito a través del cual pretende subsanar los defectos que adolece la demanda, enunciados en el auto de fecha 26 de julio del mismo año. Sin embargo, se considera que no fueron superadas las falencias precisadas, por lo que no permite imprimirle el trámite de admisibilidad correspondiente.

En el auto enunciado se precisó que, debía aportarse certificado de tradición del inmueble que se pretende reivindicar con vigencia no superior a un mes.

En el escrito de subsanación, la parte demandante se limitó a indicar que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le informaron que: *"no estaba habilitada desde hace más de 10 o 15 días"*. Para el despacho tal justificación no es admisible, habida cuenta que el documento debió obtenerse previo a la presentación de la demanda. habida cuenta que, por obvias razones no le iba alcanzar el tiempo legal que le fue otorgado.

Sobre el tópico dispone el artículo 173 del Código General del Proceso:

*"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)*

Se insiste, la parte demandante debía haber conseguido el certificado de tradición actualizado, antes de interponer la presente demanda, y no esperar su inadmisión para proceder a solicitárselo a la autoridad correspondiente.

Es menester precisar que, el certificado allegado con el libelo introductorio cuenta con más de seis meses de expedición, por lo que no permite dilucidar con el mayor grado de precisión la realidad jurídica del inmueble y determinar cualquier alteración que se haya presentado en el registro; como por ejemplo, la legitimidad por activa que le asiste al demandante para incoar la presente acción reivindicatoria.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

**Cuestión única:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3b099e18f73500131fe9c221fd52364141ef54a191018064863083993b95b2**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00417-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	ANA ISABEL DURAN DE TAPIAS
FECHA	4 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 28 de julio de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 28 de julio de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JUV-824. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega a la demandada ANA ISABEL DURAN DE TAPIAS.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd9866ea09c4390d432b9fd836b7d7cf15f04668876fd4d05310c3eb4150973**

Documento generado en 04/08/2022 09:25:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2022-00419-00
DEMANDANTE	JESUS MARÍA SIERRA DE LA ESPRIELLA Y OTRO
DEMANDADO	VIRGILIO ALBERTO GUERRERO DURÁN
FECHA	4 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, esta judicatura se abstendrá de admitir la acción declarativa en contra de la señora ROSA BOTERO ARANGO. Como quiera que, del certificado del registrador aportado mediante memorial recibido el 2 de agosto del presente año, se pudo constatar que, no ostenta la calidad de titular de derecho real sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, por cuanto mediante Escritura Pública No. 3045 del 9 de noviembre de 2020 de la Notaría Primera del Circulo de Soledad, Atlántico, le transfirió la titularidad de dominio al demandado VIRGILIO ALBERTO GUERRERO DURÁN. Lo anterior, en virtud del numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por último, en aras de privilegiar el debido proceso y derecho de defensa, no se accederá al emplazamiento solicitado, hasta tanto, la notaría en mención comunique si en su base de datos registra dirección de residencia del señor VIRGILIO ALBERTO GUERRERO DURÁN, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 291, en armonía con el numeral quinto del artículo 42 de la obra procesal civil vigente.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por los señores JESUS MARÍA SIERRA DE LA ESPRIELLA Y VICTORIA ELENA LÓPEZ VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor VIRGILIO ALBERTO GUERRERO DURÁN y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.



**Segundo:** Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** Abstenerse de admitir la demanda en contra de la señora ROSA BOTERO ARANGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto:** Emplácese a las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**Quinto:** Requerir a la Notaría Primera del Circulo de Soledad, Atlántico, a fin de que comunique a este despacho judicial si con ocasión a la Escritura Pública No. 3045 del 9 de noviembre de 2020, reposa en su base de datos la dirección de residencia o notificaciones del señor VIRGILIO ALBERTO GUERRERO DURÁN. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

**Sexto:** Por secretaría, notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideren, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.)

**Séptimo:** Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

**Octavo:** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-44367 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

**Noveno:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante, al doctor ÁNGEL ALFONSO ZAMBRANO LÓPEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.433.672 y T.P. No. 86396 del C.S. de la J., para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c999b870f4207881eb36fed8241d337eafe401b1dae58495cd6bb1daf1d10ada**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL-RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO	080014-053-010-2022-00447-00
DEMANDANTE	ASTRID CECILIA IGLESIAS ESPAÑA
DEMANDADO	WLADIMIR ISAAC IGLESIAS ALTAMAR Y OTRO
FECHA	4 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 379 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** ADMITIR demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, promovida por la señora ASTRID CECILIA IGLESIAS ESPAÑA, a través de apoderado judicial, contra el señor WLADIMIR ISAAC IGLESIAS ALTAMAR y la sociedad INVERSIONES GFI S.A.S. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

**Segundo:** Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Advertir al demandante que de no indicar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado WLADIMIR ISAAC IGLESIAS ALTAMAR y allegar las evidencias del caso, deberá surtir la notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.485.445 y T.P. No. 64.889 del C.S. de la J., para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864f3b1efdd43fe7ce2d9f9388313891f135a932cd32fb2ffe0926ca8c7ab999**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS NAHUN AREVALO BOTELLO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00448-00
FECHA	4 de agosto de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 27 de julio de 2022 enviada desde el correo electrónico: [jairoabisambrap@gmail.com](mailto:jairoabisambrap@gmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el BBVA COLOMBIA S.A. contra CARLOS NAHUN AREVALO BOTELLO, se observa que:

- El poder judicial no cumple con lo preceptuado en el artículo 5° de la ley 2213 del 2022, debido a que no es remitido del correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE:**

**Cuestión Única:** Mantener en secretaría la demanda promovida por el BBVA COLOMBIA S.A. contra el señor CARLOS NAHUN AREVALO BOTELLO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e47d03cdd910d833227820443348f1de5ab1d3c2935935202526c18d3810b1**

Documento generado en 04/08/2022 11:04:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00449-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RESFIN S.A.S.
GARANTE	VANESSA MARIA HARNISH BUELVAS
FECHA	4 de agosto de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 27 de julio de 2022, enviada desde el correo electrónico: [juridico.barranquilla@moviaval.com](mailto:juridico.barranquilla@moviaval.com). Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RESFIN S.A.S. contra VANESSA MARIA HARNISH BUELVAS reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por RESFIN S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la señora VANESSA MARIA HARNISH BUELVAS.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** SUZUKI  
**LINEA:** AX4  
**CLASE:** MOTOCICLETA  
**PLACAS:** PGQ97F  
**COLOR:** NEGRO  
**MODELO:** 2021  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** 9FSNE43BXMCI89193  
**NUMERO DE MOTOR:** E467-308394

De propiedad de la señora VANESSA MARIA HARNISH BUELVAS, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RESFIN S.A.S., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderada judicial de RESFIN S.A.S., a la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS identificado con la C.C.44.153.507 y T.P.144.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*C.P.S.*



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4db0ced6fa525b406b5b9d2b74a9132def8de031455a7d55850b021b29dfa5**

Documento generado en 04/08/2022 11:04:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053010-2022-00454-00
DEMANDANTE	MARCOS ATENCIO ESQUIAQUI Y OTROS
CAUSANTE	CASILDA ESQUIAQUI DE ATENCIO
FECHA	4 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se indicó la dirección física y electrónica donde puede ser notificado el apoderado judicial demandante (núm. 10º, art. 82 C.G.P.)
- Los registros civiles de nacimiento aportados se encuentran ilegibles o mal digitalizados, lo que no permite revisar el contenido de los documentos con claridad.
- No se aportó el poder que le otorgaron los herederos ALFONSO ATENCIO ESQUIAQUI, OLGA ATENCIO ESQUIAQUI, BEATRIZ ATENCIO ESQUIAQUI, JACQUELIN ATENCIO ESQUIAQUI, MARILIN ATENCIO ESQUIAQUI y MARITZA ATENCIO ESQUIAQUI (núm. 1º, art. 84 C.G.P)
- No se indicó el lugar de notificaciones físicas y electrónicas de la heredera JACQUELIN ATENCIO ESQUIAQUI (núm. 10º, art. 82 C.G.P.).
- No hay claridad con relación al interés que le asiste a la señora MARLENE ATENCIO ESQUIAQUI, para intervenir en la sucesión de la señora CASILDA ESQUIAQUI DE ATENCIO; la cual fue especificada en el acápite de notificaciones de la demanda.
- No se allegó el registro civil de nacimiento de la señora CAROLAN VASQUEZ ATENCIO y registro civil de defunción de su madre, señora JANETH ATENCIO ESQUIAQUI, los cuales deben estar legibles y debidamente digitalizado en su integridad.
- Se debe acompañar certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de sucesión, con vigencia para el presente año (núm. 5º, art. 26 C.G.P.).
- Existe una indebida acumulación de pretensiones, habida cuenta que, se solicita la apertura de la sucesión de la señora JANETH ATENCIO ESQUIAQUI, quien era hija de la señora CASILDA ESQUIAQUI DE ATENCIO, no reuniéndose los requisitos 520 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b16574f46ed0592260ee9e8b4a8c9ad4b320750c3dffedd3bcc6756ca85963**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00456-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO COLPATRIA S.A.
GARANTE	JHON WILLIAM VIDES TORRES
FECHA	4 de agosto de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 29 de julio de 2022, enviada desde el correo electrónico: [notificaciones@santanalegal.co](mailto:notificaciones@santanalegal.co). Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO COLPATRIA S.A. contra JHON WILLIAM VIDES TORRES reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCO COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor JHON WILLIAM VIDES TORRES.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** KIA  
**LINEA:** PICANTO  
**CLASE:** AUTOMOVIL  
**PLACAS:** FRW-908  
**COLOR:** PLATA  
**MODELO:** 2019  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** KNAB3512AKT419464  
**NUMERO DE MOTOR:** G4LAJP119051

De propiedad del señor JHON WILLIAM VIDES TORRES, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO COLPATRIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO COLPATRIA S.A., al Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA identificado con la C.C.1.129.521.751 y T.P.173.941 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*C.P.S.*



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9793a3ad15f0b4a4334148ab33537c1ce771e099d467b7b875444e7a51ed05**

Documento generado en 04/08/2022 11:04:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**